



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de julio de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3423-SPA-1998**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia escrita, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) ruido por la música que ponen en volúmenes ya no soportables, vibraciones y ruido que producen las pesas al dejarlas caer al suelo que no está acondicionado para evitar que se simbre (sic) (...) que se realizan en el gimnasio "VEXSEL", que imparte clases de crossfit en José Ma. Rico, No.- 288, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, entre Patricio Sanz y Moras (...) en horarios que empiezan (...) desde las 6 de la mañana a las 10 de la noche, inclusive sábados hasta las 14 hrs. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-0026-2016 del 7 de enero de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-3423-SPA-1998. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 18 de enero de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0026-2016, siendo las 13:20 horas del 18 de enero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

(...) Se llevó a cabo un recorrido frente al establecimiento denunciado, el cual al momento de la diligencia se encontró en funcionamiento sin generar ruido o vibraciones perceptibles desde la vía pública (...)

Mediante llamada telefónica de fecha 21 de enero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia, misma que solicitó se realizaran las mediciones correspondientes desde su domicilio ya que el ruido y vibraciones persisten.



En razón de lo anterior, el 5 de febrero de 2016, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, los estudios en materia de vibraciones y emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil materia de investigación. Al respecto la referida Dirección emitió los siguientes estudios:

- 1) Estudio de Medición de Emisiones de Vibraciones Mecánicas del 22 de febrero de 2016, mediante el cual determinó:

Conclusiones:

Primera. El establecimiento mercantil denominado "VEXSEL" ubicado en José María Rico número 228, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, en las condiciones de operación durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00031 m/s^2 , 0.00050 m/s^2 y 0.00227 m/s^2 respectivamente.

Segunda. Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X" "Y" y "Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El establecimiento industrial en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de $0.00181 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.00311 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.01503 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente.

Cuarta. Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z **NO EXCEDE** el límite máximo de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$ para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)

- 2) Estudio de Emisiones Sonoras, número de folio PAOT-2016-102-DEPPA-047 del 22 de febrero de 2016, mediante el cual determinó:

Conclusiones:

Primera. El establecimiento mercantil denominado "VEXSEL" ubicado en José María Rico número 228, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se



practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 52.99 dB(A)

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 6:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

Mediante oficio de número PAOT-05-300/220-0297-2016, de fecha 22 de febrero de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico 25 de febrero de 2016.

Finalmente, mediante oficio número PAOT-05-300/220-1362-2016, de fecha 22 de junio de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las conclusiones de los estudios de Vibraciones Mecánicas y Emisiones sonoras realizados desde su domicilio, las cuales mencionan que durante dichos estudios se obtuvieron valores inferiores a los límites máximos permisibles previstos en las normas ambientales vigentes. El documento fue notificado el mismo día de su emisión.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones producidas por un gimnasio denominado "VEXSEL" ubicado en José María Rico número 288, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

De lo anterior, es de resaltar la siguiente normatividad:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de **contaminantes de ruido, vibraciones**, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151. Quedan prohibidas las emisiones de **ruido, vibraciones**, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.**



*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para (...) disminución de vapores, olores, **ruido**, **vibraciones** (...)*

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013: establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas fuentes emisoras que por sus actividades generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Norma ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004: establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras.

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

Derivado del reconocimiento de hechos realizado al establecimiento denunciado, se pudo evidenciar la existencia de un gimnasio, el cual, al momento de la diligencia no generaba emisiones sonoras al ambiente perceptibles desde la vía pública.

Sin embargo, el 22 de febrero de 2016, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta misma Subprocuraduría, a partir del Estudio de Medición de Emisiones de Vibraciones Mecánicas, determinó que el establecimiento mercantil denominado "VEXSEL" no excede los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, desde el punto efectuado.

Asimismo, la referida Dirección emitió el Estudio de Emisiones sonoras del 22 de febrero de 2016, mediante el cual determinó que el establecimiento mercantil denominado "VEXSEL" no excede el límite máximo permisible de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la norma aplicable.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "VEXSEL" ubicado en José María Rico número 228, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.
- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal actuante al sitio relacionado con los hechos, no se constató la generación de emisiones sonoras.
- Derivado de los estudios realizados en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas realizado por esta Subprocuraduría en el punto de denuncia, se constató que el establecimiento objeto de investigación no excede los límites máximos permisibles previstos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ELM/PAAC/OFJ